

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANIS JASE GRACIA BARRETO
DEMANDADO: AYUDA INTEGRAL SA Y CONSORCIO MINERO UNIDO SA
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2015 00055 01
DECISION: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita sobre los recursos de apelación que interpusieron los apoderados judiciales del actor, Consorcio Minero Unido SA y de la llamada en garantía contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

I. ANTECEDENTES

Danis José Gracia Bareto, promovió mediante apoderada judicial demanda ordinaria laboral en contra de las sociedades Ayuda Integrales SA y Consorcio Minero Unido SA, para que se declare la existencia de un contrario de trabajo que inició el 22 de enero de 2008 y terminó el 8 de mayo de 2013, en consecuencia, se condene al pago los beneficios contenidos en el pacto colectivo, reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, así como al pago de la indemnización por despido injusto, e indemnización moratoria ordinaria, más las condenas ultra y extra petita además de las costas que se generen en el proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 22 de enero de 2008, se vinculó laboralmente con la sociedad SOS EMPLEADOS SAS, para prestar sus

servicios personales en favor de la sociedad Consorcio Minero Unido SA -CMU SAS-, lo que hizo hasta el 15 de enero de 2009.

Adujo que luego desde el 16 de enero de 2009, a través de la sociedad Ayuda Integrales SA, continuó prestando sus servicios en CMU SAS hasta el 8 de mayo de 2013, cuando fue despedido injustamente.

Contó que siempre se desempeñó en el cargo de oficios varios en favor de CMU SAS, bajo su continuada dependencia y subordinación, atendiendo sus ordenes e instrucciones, cumpliendo un horario de trabajo fijado por esta, devengando como ultimo salario básico mensual la suma de \$1.280.264.

Relató que en CMU SAS, se suscribió con los trabajadores un Pacto Colectivo vigente entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2015, y se le pagaba su salario y prestaciones sociales sin tener en cuenta lo dispuesto en dicho pacto colectivo, ni se le pagaron las prestaciones dispuestas en dicho pacto.

Al contestar el **Ayuda Integral SAS**, aceptó lo relacionado con el contrato de trabajo que suscribió con el actor, negando los restantes, oponiéndose a las pretensiones de la demanda alegando que esa empresa *“prestaba los servicios de apoyo logístico a la actividad de explotación, transporte y despacho de carbón a Consorcio Minero Unido SA, en cumplimiento de la oferta de servicios suscrita por ambas empresas, por las características del servicio, mi representada destinó al señor García en conjunto con otros trabajadores, al desarrollo y ejecución del objeto contractual. De ahí que las funciones del trabajador se desarrollaran en las instalaciones de Consorcio Minero Unido SA, como cliente de mi representada, mas no como usuaria de una empresa de servicios temporales, que tampoco es el objeto social de Ayuda Integral SA”*.

Para enervar las pretensiones de la demanda propuso las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de la obligación”, “cumplimiento de las obligaciones correspondientes a Ayuda Integral SA”, “cobro de lo no debido” y “prescripción”*.

Por su parte la demandada **Consorcio Minero Unido SA**, negó la totalidad de los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la

demanda manifestando que SOS SAS y Ayuda Integral SA, son personas jurídicas diferentes a ella y que esta última fungió como un contratista independiente, quien prestó servicios logísticos con total autonomía y completa independencia; en defensa de sus intereses propuso las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*” y “*compensación*”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia de 30 de agosto de 2017, resolvió:

“PRIMERO: *Declarese que la empresa Ayuda Integral SA, actuó como simple intermediaria entre el demandante Danis Jose Garcia Barreto y la Empresa Consorcio Minero Unido SA, representada legalmente por el señor Smith Abraham o quien haga sus veces.*

SEGUNDO: *Declarese a la empresa Consorcio Minero Unido SA, como verdadero empleador del demandante Danis Jose Gracia Barreto.*

TERCERO: *Declarese que entre el demandante Danis Jose Gracia Barreto y la empresa Consorcio Minero Unido SA, existió un contrato de trabajo cuyos extremos temporales fueron del 5 de febrero de 2009 hasta el 8 de mayo de 2013.*

CUARTO: *Condenese a Consorcio Minero Unido SA y solidariamente a la empresa Ayuda Integral SA a pagarle al demandante Danis Jose Gracia Barreto la suma de \$9.303.251, por concepto de indemnización por despido injusto.*

QUINTO: *Extiendase la presente condena laboral a la Compañía de Seguros del Estado, hasta la concurrencia del valor acordado en la póliza correspondiente.*

SEXTO: *Declarese no probadas las excepciones de mérito propuestas por las empresas demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva.*

SEPTIMO: *Absuélvase a las empresas Consorcio Minero Unido SA y Ayuda Integral SA de las demás pretensiones invocadas por el demandante Danis Jose Gracia Barreto.*

OCTAVO: *Condenese en costas a las demandadas Consorcio Minero Unido SA, Ayuda Integral SA y Seguros del Estado SA, procedase por secretaria a liquidar las costas incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.325.812, equivalente al 25% del valor total de la obligación”.*

En sustento de su decisión, señaló que con las pruebas documentales y testimoniales demostró que el actor prestó sus servicios en el cargo de oficios varios en favor de CMU SA, y que Ayuda Integral SA, actuó como un mero intermediario, pues se acreditó que el trabajador era subordinado del personal

de CMU SAS, por lo que declaró la existencia del contrato de trabajo con esta empresa.

Asimismo al no encontrar justificado el despido del que fue objeto el trabajador condenó a las demandadas de manera solidaria a pagarle al actor la indemnización por despido injusto, condena que hizo extensiva a la llamada en garantía al encontrar que conforme a la póliza tomada por Ayuda Integral SA, debe responder por las condenas impuestas.

En lo que respecta a la aplicación de los pactos colectivos referidos en la demanda, concluyó que el actor no es beneficiario de estos, al no haberlos suscrito ni demostrar su adhesión a ellos.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la sentencia, los apoderados judiciales del demandante, de la demandada CMU SA y de la llamada en garantía interpusieron recurso de apelación así:

La parte demandada CMU SA, solicitó la revocatoria de la decisión en lo que respecta a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo y a las condenas por indemnización por despido injusto y costas, alegando que no se demostró por parte del actor los requisitos exigidos por el artículo 23 del CST, para declarar la existencia del contrato de trabajo, en tanto que conforme a los finiquitos de pago el salario y demás derechos laborales eran pagados por Ayuda Integral SA, además que no se demostró subordinación alguna y por el contrario testimonialmente se desvirtuó cualquier rasgo de subordinación, más si se tiene en cuenta que la labor desplegada por él no va dirigida a cumplir con el objeto misional de CMU SAS.

Expuso además que Ayuda Integral SA, fungió como un contratista independiente y por ende como un verdadero empleador. Alegando también que se violó el principio de congruencia por cuanto con la demanda se pidió el contrato de trabajo y no la aplicación del artículo 34 del CST.

El apoderado judicial del actor por su parte, solicitó la revocatoria parcial de la sentencia, solicitando se de aplicación a los pactos colectivos aportados

en tanto que al declararse la existencia del contrato de trabajo con CMU SA, automáticamente deben aplicársele los pactaos colectivos vigentes, al haber sido el actor trabajador de aquel.

Finalmente, el apoderado judicial de la llamada en Garantía Seguros del Estado SA, solicitó ser absuelta de las condenas impuestas en tanto que debió analizarse la póliza aportada, la cual tuvo una vigencia del 1° de junio de 2011 al 1° de junio de 2015, además que la póliza solo cubría a la beneficiaria de la misma que lo fue CMU SA, siempre que fuera condenada solidariamente en virtud del artículo 34 del CST, por lo que es inadmisibile que se extienda el amparo a la tomadora de la póliza que lo es Ayuda Integral SA.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los recursos de apelación presentados por las partes, corresponde a la Sala determinar **i)** si entre Danis José Gracia y las demandadas Consorcio Minero Unido SA o Ayuda Integral SA, existió un contrato de trabajo. Y, **ii)**. Si Seguros del Estado SA, debe garantizar la condena impuesta en favor del actor.

1. Del Contrato Realidad.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que para que se estructure la existencia de un contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: *i)* la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; *ii)* la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y *iii)* la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha decantado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado pruebe la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

Ahora, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, o atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En sentencia CSJ SL225-2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, explicó que ninguna actividad liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial está exenta de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que opera, sin excepción o distinción, en «**toda relación de trabajo personal**» regulada por dicho estatuto.

Además, ese máximo Tribunal ha aplicado la presunción de existencia de contrato de trabajo en contratos civiles o comerciales, sin diferenciación en cuanto al sector público o privado, la naturaleza de las funciones y sin exigir requisitos adicionales más que la demostración de la prestación personal del servicio, entre otras, en sentencias CSJ SL4816-2015, CSJ SL6621-2017, CSJ SL2885-2019 y en la CSJ SL981-2019.

En los casos aludidos, la Corte adoctrinó que la presunción de contrato de trabajo cobija el ejercicio de tales actividades y que, en cada caso concreto, se establecerá la existencia de una relación subordinada, siempre que así derive de las circunstancias de ejecución de la prestación del servicio; por tanto, corresponde al contratante desvirtuar la presunción legal y demostrar

que aquella se prestó con la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial.

1.1. De la tercerización laboral a través de la figura del contratista independiente (art. 34 CST): presupuestos y desviaciones

En Colombia la **tercerización laboral** en la modalidad de colaboración entre empresas, tiene fundamento normativo, principalmente, en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra la figura del *contratista independiente*. De acuerdo con este precepto «*son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva*» (subraya propia).

Como se puede observar, para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener «*estructura propia y un aparato productivo especializado*» (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un *verdadero empresario*, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación.

Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un *contratista independiente* (art. 34 CST) sino frente a un *simple intermediario* que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «*hombre de paja*» o *falso contratista*, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.

Por tanto, si bien la **tercerización laboral** es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas.

Cuando la tercerización, no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal, que a criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (**sentencia SL467-2019**), no la regula el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (**verdadero empresario**), toda vez que este precepto presupone la existencia de un contratista autónomo con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, sino directamente por el artículo 35 ibidem (**simple intermediario**), en cuya virtud, el verdadero empleador es la empresa comitente y el aparente contratista es un simple intermediario que, al no manifestar su calidad de tal, debe responder solidariamente con la principal.

1.2. Caso Concreto.

En el *sub examine*, escuchados los reparos del recurso de alzada CMU SA, no discute que Danis José Gracia Barreto le prestó servicios personales ni los extremos temporales en que lo hizo; puesto que su reproche radica exclusivamente en el hecho que esos servicios fueron insubordinados por su parte, en el entendido que el actor siempre fungió como trabajador de Ayuda Integral SA, que fungía como una contratista independiente.

Ahora bien, probatoriamente se allegó entre folios 145 a 162, contrato de “*prestación de servicios de apoyo logístico a la actividad de explotación transporte y Despacho de Carbón*”, suscrita el 19 de mayo de 2011, entre CMU SA, como contratante y Ayuda Integral SA, como contratista, cuyo objeto lo fue:

“AYUDA INTEGRAL, prestará a la empresa servicios de apoyo logístico a la actividad de explotación, transporte y despacho de carbón en la forma detallada a continuación:

- *Prestar servicios de apoyo logístico a las actividades de explotación, transporte y despacho de carbón, tales como: prestar servicios de recepción, organización, consolidación, preparación, colocación y trasportación costera de carbón, así como colocación de carbón en el carguero, mantenimiento de equipos portuarios y otras actividades de soporte logístico, mantenimiento de equipos portuarios y otras actividades de soporte logístico que requieran las empresas, de acuerdo a las necesidades de sus operaciones.*
- *Las Empresas no garantizan una cantidad mínima de requerimientos de servicios y se reservan el derecho de reducir el alcance o cantidad de los servicios en cualquier momento y por cualquier razón, sin lugar al pago de indemnización alguna a Ayuda Integral.*

También se alegó a folio 23, certificación expedida el 12 de junio de 2013 por “Ayuda Integral SA”, mediante la cual certificó:

“Que, GARCIA BARRETO DANIS JOSE, estuvo vinculado laboralmente con AYUDA INTEGRAL SA, con un contrato de obra o labor contratada al servicio de CONSORCIO MIENRO UNIDO SA, desempeñando el cargo de OFIICOS VARIOS ... desde el 2009/02/05 hasta el 2013/05/08”

Asimismo, se escucharon las declaraciones de los testigos:

Lorenzo Padilla Daza, quien afirmó que también prestó servicios en CMU SA, en el cargo de oficio varios, entre agosto de 2008 y septiembre de 2010 y que ahí conoció al actor porque cumplía similares funciones, pero que este era enviado por la “bolsa de empleo” Ayuda Integral SA, y que le consta que García Barreto recibía órdenes e instrucciones de Diego Goya y José Jaime Luna, quienes laboraban directamente con CMU SA, y que era el primero de ellos quien le entregaba la dotación y le imponía el horario de trabajo.

José Jaime Luna Rodríguez, manifestó desempeñarse como jefe de proyectos de CMU SA, desde junio de 2009, y que por esa situación conoció al actor pues laboraba en las instalaciones de la mina como trabajador de la contratista Ayuda Integral SA, quien tenía el poder subordinante sobre aquel y que en algunas ocasiones “nosotros hacíamos chequeos de sus labores”.

Mario Martínez Narváez, relató que funge como jefe de recurso humanos de CMU SA, desde el 6 de marzo de 2007, y que por esa situación conoce al actor, quien laboraba como trabajador de la contratista Ayuda

Integral SA y que supone que aquel usaba herramientas de trabajo de la misma contratista.

Juan Fernando Passega Avalos, contó que labora para CMU SA desde 2005 y que en las instalaciones de la mina conoció a Danis García dado que era empleado de Ayuda Integral SA y le prestaba sus servicios personales a CMU SA, manifestó además que las herramientas de trabajo se las proporcionaba CMU SA y que él no le daba órdenes de manera directa sino a través de los mismos supervisores de CMU SA, dado que se encontraban en el mismo grupo de trabajo.

A esos testigos la Sala les imparte pleno valor probatorio, como quiera que conocieron de manera directa los hechos por ellos relatados, toda vez que fueron compañeros de trabajo del actor en las instalaciones de CMU SA.

Al analizarse en su conjunto esas pruebas, constata la Sala que Consorcio Minero Unido SA -CMU SA-, actuó como un verdadero empleador respecto de Danis José Gracia Barreto, y si bien este formalmente suscribió un contrato de trabajo con Ayuda Integral SA, lo cierto es que la subordinación siempre estuvo en cabeza de CMU SA, pues a través de supervisores inspeccionaba la labor del trabajador y le imponía órdenes y horarios de trabajo, desvaneciendo así cualquier asomo de autonomía e independencia técnica y administrativa que se le exige a los contratistas independientes, pues se itera ostentó el poder subordinante frente al trabajador, además que conforme a la certificación de folio 23 este inició a prestar servicios el 5 de febrero de 2009 y el contrato de prestación de servicios suscrito entre las demandadas fue firmado el 19 de mayo de 2011, es decir 2 años después de aquel suceso.

Ante ese horizonte, no le asiste razón al apoderado judicial de la encartada cuando afirma que no se reúnen las exigencias traídas por el artículo 23 del CST para declarar la existencia del contrato de trabajo entre el promotor del debate y su defendida, en tanto a que demostrado esta que Gracia Barreto prestó sus servicios personales en favor de CMU SA y que esta ostentaba el poder subordinante respecto de aquel, elementos esos que relieván una verdadera relación laboral y deja en evidencia que Ayuda Integral SA, actuó

conforme una simple intermediaria conforme el artículo 35 *Ibidem*, razón esta por la que se confirma en este aspecto la sentencia acusada.

Se puntualiza además que si bien en el recurso de apelación, el apoderado judicial de CMU SA, solicitó al revocatoria de los numerales en que fue condenada su representada (*indemnización por despido injusto y costas procesales*), lo cierto es que ese pedimento lo fundamento únicamente es que a su parecer no se probó la existencia del contrato de trabajo entre esa demandada y el actor, tesis que no tuvo acogida en esta instancia, tal y como se dispuso en líneas precedentes; razón por la que en virtud del principio de consonancia de que trata el artículo 64^a del CPT y ss, no se adentra la Sala al estudio de la justeza del despido ni de la condena en costas procesales, en tanto a que lo probado en el sub examine fue la existencia de la relación laboral pretendida con la demanda lo que desvanece el pedimento del apoderado recurrente.

2. Del Pacto Colectivo.

El artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, subrogado por el artículo 69 de la ley 50 de 1990, dispone que:

“los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los títulos II y III capítulo I, parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo, **pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos**”. (negrilla por fuera del texto original).

En el presente asunto, pretende Danis José Gracia Barreto, que se le reconozca el beneficio otorgado por la demandada Consorcio Minero Unido SA, a sus trabajadores de los pactos colectivos vigentes para los años 2007 a 2010 (f° 49 a 64) y 2011 a 2015 (f° 65 a 85).

Por su parte en cuanto al campo de aplicación de esos Pactos Colectivos De Trabajo, en la cláusula primera se pactó:

“CAMPO DE APLICACIÓN: *Todos los beneficios y disposiciones consagrados en el presente pacto colectivo de trabajo, se aplicaran e imputaran a todos los trabajadores de Consorcio Minero Unido SA, adheridos al mismo y que tengan firmado con la empresa un contrato de*

*trabajo a término indeterminado o a término fijo, que hayan cumplido su periodo de prueba de labores a la fecha de iniciación de la vigencia del presente pacto colectivo de trabajo y **lo hayan suscrito y a los que posteriormente se suscriban al mismo**, habiendo cumplido el periodo de prueba”.*

De la lectura de ese Pacto Colectivo de Trabajo y teniendo en cuenta la norma sustantiva transcrita en párrafos anteriores, para la Sala se hace evidente que los beneficios de dicho pacto recaen única y exclusivamente frente los trabajadores no sindicalizados de Consorcio Minero Unido SA que lo hubieren suscrito y sobre los trabajadores no sindicalizados que con posterioridad a su entrada en vigencia se adhieran a él; situaciones estas que no fueron acreditadas por el actor, pues si bien aportó con su demanda el escrito que contiene el Pacto Colectivo de Trabajo, no allegó prueba alguna con el alcance de demostrar que él lo suscribió o que con posterioridad fuese su voluntad adherirse a él.

Al respecto la Jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL856-2013, reiterada en la SL1036-2021, tiene decantado que:

*“Ciertamente el **artículo 481 establece que los pactos colectivos solo se aplican a los que los suscriban o se adhieran** posteriormente a ellos; y el artículo 467 aplicable a los pactos colectivos por remisión de aquel señala que los pactos fijan las condiciones de los contratos de trabajo durante su vigencia, por lo que estos se entienden incorporados a los contratos de trabajo; sin embargo, esto no implica que la incorporación de los derechos del pacto al contrato de trabajo se tornen en cláusulas pétreas, pues si el trabajador libremente opta por acogerse a los beneficios convencionales, ya no hay razón para seguir gozando de los efectos del pacto colectivo, ya que cuenta con los mecanismos propios de los sindicalizados para mejorar sus derechos laborales. Dicho de otro modo, para el caso del sublite, el trabajador convertido en sindicalizado seguirá beneficiándose del pacto que ha suscrito, o al cual se ha adherido, hasta tanto se beneficie de la convención colectiva”.*

Al ser lo anterior de esa manera, al no haber demostrado el actor teniendo la obligación de hacerlo a las luces del artículo 167 del CGP, ser beneficiario de los Pactos Colectivos De Trabajo suscrito entre la sociedad Consorcio Minero Unido SA y algunos de sus trabajadores, mal haría esta Corporación en acceder a sus pretensiones; y como esa fue la conclusión a la que llegó la juez de primer grado en la sentencia apelada, la misma se confirma.

3. Del llamamiento en garantía.

La figura del llamamiento en garantía está contemplada en el artículo 64 del Código General del Proceso, y este expone que “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A folio 667 del expediente aparece copia de la póliza 21-45-101054993, tomada por Ayuda Integral SA., la cual tiene como afianzado y beneficiario a Consorcio Minero Unido SA., y fue suscrita para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales, cumplimiento y calidad del servicio, respecto del contrato de prestación de servicios suscrito entre esas empresas, para la vigencia 1° de junio de 2011 al 1° de junio de 2015.

Entonces al ser la única condena impuesta a las encartadas la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del CST, mal se haría en condenar a Seguros del Estado SA, a garantizar el pago de la misma, como quiera que la póliza tomada por Ayuda Integral SA en beneficio de CMU SA, solo ampara salarios y prestaciones sociales y al no tener la indemnización por despido injusto connotación salarial o prestacional erró la *a quo* en condenar a la llamada en garantía a garantizar dicho pago, razón por la que su decisión se revocará en este punto.

Por todo lo dicho, se revocará parcialmente la sentencia apelada y dadas las resultas del proceso no se impondrán costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°1 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 30 de agosto de 2017, para en su lugar absolver a la Seguros del Estado SA, de la totalidad de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Modificar el numeral octavo de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 30 de agosto de 2017, para en su lugar absolver a la Seguros del Estado SA, del pago de las costas procesales.

TERCERO: Confirmar los restantes numerales.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

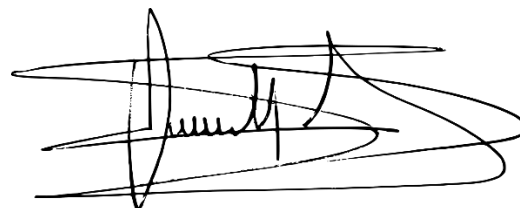
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado